

ENSAYO SOBRE EL DELITO DE LAVADO DE DINERO

Elvia Arcelia QUINTANA ADRIANO*

Homenaje a la doctora Olga Islas de González Mariscal

SUMARIO: I. *Planteamiento*. II. *Concepto de lavado de dinero*. III. *Actividades ilícitas que anteceden al lavado de dinero*. IV. *Procedimiento del lavado de dinero*. V. *Algunas formas de lavado de dinero*. VI. *El lavado de dinero en México*. VII. *Combate internacional del lavado de dinero*. VIII. *Consideraciones finales*. IX. *Fuentes bibliográficas*.

I. PLANTEAMIENTO

La primera vez que se utilizó una expresión para referirse a delitos, como el comúnmente llamado *lavado de dinero*, fue en 1939, cuando Edwin Sutherland, al pronunciar un discurso ante la Sociedad Americana de Sociología, habló de los “delitos de cuello blanco”, refiriéndose a las conductas que, dentro del ámbito mercantil, podrían considerarse delictivas y que, en general, se relacionan con actividades de carácter económico, como los negocios y las transacciones comerciales, bancarias y bursátiles.

A partir de esa fecha, la ciencia penal y la criminología han desarrollado diversas investigaciones dedicadas al estudio y análisis de estas conductas delictivas, basadas en los estudios de Sutherland, quien puso de manifiesto que dichas conductas afectan y quebrantan intereses sociales, dañan a la sociedad y son ejercidas por individuos que se encuentran en la cúpula del poder económico y político, por lo que gozan de un nivel social y cultural privilegiado.

* Investigadora en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Así, tomando en consideración estos estudios, pueden señalarse como las principales características que distinguen a los delitos de cuello blanco las siguientes:

- I. El sujeto activo es una persona de alto nivel socioeconómico;
- II. El delito se comete generalmente en el ejercicio de una actividad económica o empresarial, ya que no todo delito cometido por personas de alto nivel económico puede ser considerado como de cuello blanco, y
- III. La comisión del delito no puede justificarse por motivos de pobreza, mala habitación, baja educación, poca inteligencia o inestabilidad emocional, elementos clásicos para explicar la delincuencia ocasional.

La primera de estas características, es decir, el alto nivel socioeconómico, acompañado casi siempre de poder, genera una alta impunidad en los delitos de cuello blanco, ya que en general son difíciles de ser descubiertos y, por tanto, de ser sancionados adecuadamente, en particular porque la mayoría de las veces el delincuente logra que terceros o subalternos sean los autores materiales del acto delictivo; sin embargo, los daños que ocasionan son considerablemente más altos que el resto de los delitos,¹ provocan distorsión de los mercados financieros, destrucción de la actividad económica real, generación de un conjunto de transacciones múltiples y de recursos para otras actividades delictivas, entre otras.

Estudios del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) afirman que la magnitud de los recursos que generan anualmente las actividades delictivas equivalen a por lo menos el 5% del Producto Interno Bruto,² con lo cual se amenaza la credibilidad de los sistemas financieros, de las instituciones de crédito y demás entidades financieras de los Estados y gobiernos; además, se deforman las políticas económicas y se pone en duda la integridad de los sistemas jurídicos, organismos de seguridad y de la sociedad.

¹ Tal como lo han determinado los informes de Naciones Unidas. V Congreso de Naciones Unidas, para la Prevención del Crimen y el Tratamiento de los Delincuentes, Ginebra, Suiza, 1975, “Formas y dimensiones nuevas —nacionales e internacionales— de la criminalidad”.

² Bañuelos González, José, “El lavado de dinero”, *Revista Pauta*, Boletín Informativo el Capítulo Mexicano de la Cámara Internacional de Comercio, A. C., núm. 42, noviembre de 2003, p. 85.

En general, las razones de que exista un alto grado de impunidad para este tipo de delincuencia se pueden concretar en cuatro puntos:

- I. Poder económico de quienes lo cometen;
- II. Tecnificación y complejidad de las leyes especiales que rigen ciertas actividades económicas y empresariales;
- III. Complicidad de autoridades, mediante soborno u otros actos de corrupción;
- IV. Deficiencias en el control estatal, entendiéndose éste como la carencia de mecanismos legales.

II. CONCEPTO DE LAVADO DE DINERO

Si bien no existe un concepto que defina al lavado de dinero, puede describirse como la acción mediante la cual se ingresa al sistema financiero de un país recursos económicos, de procedencia ilícita, a través de la realización de operaciones legítimas en las instituciones financieras de ese país.

Edwin Sutherland definió la delincuencia de cuello blanco como la violación de la ley penal por parte de una persona de alto nivel socioeconómico en el desarrollo de una actividad profesional.

Penalmente, el lavado de dinero puede entenderse en dos sentidos: uno amplio, con el cual se alude genéricamente al proceso de legitimación de los bienes de procedencia ilegal, obtenidos al margen del control de administración tributaria, y un sentido estricto, que es donde interviene el derecho penal, y con el que se hace referencia a esta actividad como el proceso de reconversión de bienes de origen delictivo.³

Desde un punto de vista criminológico, los delitos económicos, como el lavado de dinero, pueden ser definidos como las infracciones lesivas del orden económico cometidas por personas pertenecientes a estratos altos en el ejercicio de su actividad profesional.⁴

El lavado de dinero se ha definido también como un conjunto de operaciones efectuadas por delincuentes para disfrazar y ocultar el origen de fondos provenientes de delitos como el secuestro, narcotráfico, terrorismo,

³ Figueroa Velásquez, Rogelio Miguel, voz "Lavado de dinero", *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, t. IV, p. 864.

⁴ Fernández, Miguel, *Derecho penal económico*, Madrid, Civitas, 1978, p. 49.

robo de automóviles, contrabando, fraudes, falsificación, robo de menores, tráfico de armas y de órganos, entre otros, lo cual genera recursos que son, claramente, de procedencia ilícita o ilegal.⁵

Este delito puede ser entendido también como el proceso tendente a obtener la aplicación, en actividades económicas ilícitas, de una masa patrimonial derivada de cualquier género de conductas ilícitas, con independencia de cuál sea la forma que esa masa adopte, mediante la progresiva concesión a la misma de una apariencia de legalidad.⁶

Moisés Moreno señala que el lavado de dinero consiste, básicamente, en hacer aparecer como lícito el producto de operaciones delictivas, enmarcadas bajo actividades comerciales, empresariales y financieras, perfectamente disimuladas como lícitas.⁷

El lavado de dinero es una forma típica y antijurídica de delinquir organizadamente, dando como consecuencia que las ganancias producidas del ilícito se transformen en ingresos aparentemente lícitos, que son manipulados por instituciones financieras, así como por otros tipos de empresas, como si fueran ganancias lícitas.⁸

Por otro lado, el Grupo de Trabajo de Acción Financiera sobre el Lavado de Dinero (GAFI) define a este delito como el “procesamiento de ingresos delictivos a fin de encubrir su origen ilegal”. En tanto que la Red contra Delitos Financieros del Departamento del Tesoro de Estados Unidos señala que el lavado de dinero implica el “encubrimiento de activos financieros de modo que ellos puedan ser usados sin que se detecte la actividad ilegal que los produce”.⁹

III. ACTIVIDADES ILÍCITAS QUE ANTECEDEN AL LAVADO DE DINERO

Como ha quedado señalado en párrafos anteriores, existen diversas actividades ilícitas vinculadas con el lavado de dinero, como el terrorismo,

⁵ Bañuelos González, José, *op. cit.*, nota 2, p. 83.

⁶ Fabián Caparrós, Eduardo A., “El delito de blanqueo de capitales”, *Diccionario Enciclopédico Larousse*, Buenos Aires, 1997.

⁷ Moreno Hernández, Moisés, “Medidas preventivas contra la delincuencia organizada”, *Revista Mexicana de Procuración de Justicia*, México, vol. I, núm. 3, 1996.

⁸ Figueroa Velásquez, Rogelio Miguel, *op. cit.*, nota 3, pp. 864 y 865.

⁹ www.worldpolicies.com/espanio/lavado_de_dinero.html.

robo, fraude, falsificación, entre otras; sin embargo, las que con mayor frecuencia se asocian a este delito son el narcotráfico, el contrabando, el secuestro y el tráfico de armas, en virtud de que es en éstas donde se concentra la generación ilícita de recursos económicos que después son invertidos en operaciones financieras legítimas.

1. *Narcotráfico*

La producción, distribución y consumo de sustancias peligrosas para el ser humano, consideradas narcóticos o estupefacientes, han sido prohibidas en diversos países, situación que es aprovechada por personas que producen y distribuyen dichas sustancias, con lo cual obtienen grandes cantidades de dinero de manera ilegal.

El Código Penal Federal (artículo 193) considera como narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos, sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables a la materia; y castiga con pena pecuniaria y privativa de la libertad a quien produzca, trafique, comercie, suministre, prescriba algún narcótico sin la autorización correspondiente, así como a quien introduzca o extraiga del país alguna de estas sustancias.

2. *Tráfico de armas*

El tráfico ilegal de armas responde a diversos factores; en general, puede señalarse como origen común del tráfico de armas los conflictos, en particular los políticos, como el caso de los movimientos de independencia o de liberación nacional, las luchas sociales y las divisiones étnicas, aunque también influyen las circunstancias históricas del país donde esta actividad se desarrolle.

El artículo 160 del Código Penal Federal establece una sanción pecuniaria o privativa de la libertad a la persona que importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas; asimismo, la fracción I del artículo 162 impone esa misma clase de penas para quien importe, fa-

brique, venda regale o trafique con las armas señaladas en el mencionado artículo 160.

3. *Contrabando*

De manera general, el contrabando se refiere a la introducción o extracción ilegal del territorio nacional de mercancías sin el pago de los impuestos o presentación de los permisos correspondientes expedidos por la autoridad competente; sin embargo, también puede señalarse que existe contrabando cuando se introduce una mercancía sin pasar el control aduanero. Con estas acciones se evade el pago de impuestos, conducta tipificada en la legislación como delito fiscal,¹⁰ lo cual permite vender las mercancías a un precio menor al del mercado, obteniendo así una ganancia ilícita.

4. *Secuestro*

Jurídicamente se clasifica como un delito en contra de la libertad física de la persona, y se define como el apoderamiento y retención que se hace de ésta con el fin de pedir rescate en dinero o en especie; en la mayoría de las ocasiones existe también la amenaza de privarlo de la vida si no se satisfacen las pretensiones aludidas, aunque no es un requisito esencial para que se tipifique el delito.

El artículo 366 del Código Penal Federal establece diferentes penas para quien prive de la libertad a otra persona con el propósito de obtener rescate, de mantenerlo como rehén y amenazar con privarlo de la vida o causarle daño para que un particular o la autoridad realice o deje de realizar un acto, en caso de secuestro expres, cuando se realice en camino público o lugar desprotegido, cuando el autor sea parte o se ostente como integrante de alguna institución de seguridad pública, cuando se lleve a cabo por un grupo de dos o más personas, cuando sea hecho con violencia, si la víctima es menor de dieciséis años o mayor de setenta, si se trata de un menor de dieciséis años con el fin de trasladarlo fuera del territorio nacional con el propósito de obtener un lucro por su venta o entrega, o cuando la víctima del

¹⁰ El título IV, capítulo II, del Código Fiscal de la Federación se refiere a los delitos fiscales. En el artículo 102 se encuentra tipificado el delito de contrabando.

secuestro se le causa alguna lesión o sea privado de la vida por sus secuestradores.

5. *Terrorismo*

De manera general el terrorismo puede ser definido como la acción humana internacional, destinada a producir temor o terror en una persona o en grupo de ellas, usando medios ilegítimos, que por general suelen ser violentos y con fines políticos.

El terrorismo puede ser de cuatro clases: *de Estado*, utilizado por el propio gobierno en contra de sus ciudadanos con objeto de mantener su posición política; *entre Estados*. Este tipo de terrorismo es usado por los países poderosos en contra de los débiles para, también, mantener su superioridad; *entre particulares*. En este caso no puede hablarse propiamente de terrorismo, sino de un acto criminal; finalmente, existe también el *terrorismo de particulares contra el Estado*. Es el más conocido y contra el cual se han dirigido todas las medidas legales de los países y de la comunidad internacional.

El Código Penal mexicano lo tipifica en el artículo 139, al señalar que comete este delito al que utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación, o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público que produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación.

6. *Robo*

De manera general, el Código Penal, artículo 367, tipifica al delito de robo como el apoderamiento de una cosa (bien mueble) ajena, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella de acuerdo con lo establecido por la ley, con objeto de conducirse respecto de esa cosa como si fuera propia.

Particularmente pueden señalarse diferentes robos “agravados” en virtud de su forma de ejecución o calidad de la cosa. Así, se presenta el *robo rapiña*, donde se ejerce fuerza física o moral sobre la persona para apode-

rarse de la cosa; *robo en un lugar destinado a la habitación*, esté o no habitado y sin importar si se encuentra fijo a la tierra o sea móvil; *robo quebrantando la fe o seguridad socialmente existente entre el sujeto activo y su víctima*. Tal es el caso del cometido por trabajadores domésticos, dependientes, huéspedes; por el objeto material, el robo se agrava cuando se trata de vehículos estacionados en la vía pública sin estar ocupados por alguna persona, y cuando se refiere al apoderamiento de una o más cabezas de ganado mayor o de sus crías y de ganado menor en campo abierto o paraje solitario.

7. Falsificación

La falsificación implica una alteración, corrupción, contrahechura de una cosa material; se puede considerar también como una imitación de lo auténtico, lo genuino o de ciertos signos que caracterizan una cosa. La falsificación se origina cuando interviene la alteración real y efectiva de una cosa material.

De acuerdo con el título décimo tercero del Código Penal Federal, se encuentran tipificadas las siguientes clases de falsificación: alteración de moneda, falsificación de billetes de banco, títulos al portador y documentos de crédito público, falsificación de sellos, llaves, cuños o troqueles, marcas pesas y medidas, falsificación de documentos en general, falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad, variación del nombre o del domicilio y usurpación de funciones públicas o de profesión y uso indebido de condecoraciones o uniformes.

8. Fraude

El derecho penal señala que el fraude es el engaño del que se vale una persona para hacerse, en perjuicio de otra, de un objeto de ajena procedencia. Así, el artículo 386 del Código Penal establece que el fraude, de manera general, se configura mediante el empleo de engaño o aprovechamiento de error, con el propósito de hacerse ilícitamente de algo o de obtener un lucro indebido; en tanto que el artículo 387, en veintinueve fracciones, regula diversos tipos de fraudes específicos.

IV. PROCEDIMIENTO DEL LAVADO DE DINERO

El lavado de dinero, básicamente, se compone de tres etapas:

1. *Inicial o de colocación*

En esta etapa se hace uso de los productos en efectivo derivados de la actividad ilícita, ingresándolos directamente, por medio de pequeñas operaciones, dentro del sistema financiero.

2. *De estratificación*

En esta segunda etapa se separan los productos ilegales de su procedencia ilícita someténdolos a una serie de transacciones financieras, es decir, una vez que ingresa al sistema financiero se realizan transacciones entre múltiples cuentas, incluso se envía a países distintos del de origen; con ello se busca no sólo hacer más difícil la conexión entre la actividad ilícita y el producto generado, sino imposible de detectar.

3. *De integración*

Durante la última etapa se crea la justificación o explicación “legítima” para los fondos de procedencia ilícita, ingresándolos abiertamente dentro de la economía en forma de inversiones, adquisición de bienes o cualquier otra actividad lícita.

V. ALGUNAS FORMAS DE LAVADO DE DINERO

En general, las técnicas que se utilizan para el lavado de dinero se realizan mediante operaciones que aparentan ser legítimas, lo cual hace difícil su detección. Esta actividad ilícita sólo puede ser detectada a través de las auditorías a los estados financieros,¹¹ contables y fiscales que contra-

¹¹ Los estados financieros son aquellos documentos que, a través de representaciones alfanuméricas, clasifican y describen, mediante títulos, rubros, conjuntos, descripciones,

lores, contadores públicos o quienes se han especializado en dictaminar dichos estados, realizan a las empresas y negocios mercantiles;¹² por ello, son estas mismas personas quienes, al realizar las auditorías y no reportar las operaciones ilegítimas, se vuelven cómplices en el delito de lavado de dinero.

1. *Inversiones*

Mediante transacciones relacionadas con inversiones, como la compra y venta de algún instrumento sin ningún propósito aparente o en circunstancias poco usuales, la compra de acciones en grandes cantidades pagaderas al portador, manejo de inversiones donde la fuente de los fondos no es clara o no es consistente con el tipo de negocios de la persona que lo solicita.

2. *Operaciones bancarias*

En algunas ocasiones las propias instituciones de crédito colaboran al lavado de dinero, sin tener pleno conocimiento de ello. Una o varias personas abren cuentas en la misma o en varias instituciones de crédito y realizan, durante un periodo de tiempo determinado, depósitos en pequeñas cantidades o transferencias electrónicas entre dichas cuentas, de manera que el total de cada depósito no es importante, pero el conjunto es significativo.

3. *Contratos de seguros*

Mediante esta forma de lavado de dinero, el cliente generalmente solicita una póliza de seguros por una cantidad superior a sus medios económi-

cantidades y notas explicativas, la situación financiera de una entidad económica y el resultado de sus operaciones de acuerdo con los principios de contabilidad. Rodríguez Lobato, Raúl, voz "Estados financieros", en Quintana Adriano, Elvia Arcelia (coord.), *Diccionario de Derecho Mercantil*, México, Porrúa-UNAM, 2001, p. 235.

¹² El artículo 33 del Código de Comercio establece la obligación de todos los comerciantes de llevar y mantener un sistema de contabilidad adecuado, donde se identifiquen y comprueben las operaciones que se realicen, incluyendo sistemas de control y verificación internos que impidan la omisión del registro de operaciones.

cos; al parecer, no se preocupa por el precio de la póliza o a la anualidad que deba ser cubierta, lo que hace suponer que el capital proviene de una fuente sospechosa.

En este tipo de operaciones también se observa una inexplicable relación entre el asegurado y el beneficiario, es decir, entre la persona que contrata y paga el seguro y su principal beneficiario.

4. Compra de bienes raíces

Usualmente se lleva a cabo el lavado de dinero mediante la compra de un inmueble a un precio menor a su valor real, pagando la diferencia al vendedor en efectivo, sin mención de ello en el contrato de compraventa. El nuevo dueño revende la propiedad a su valor real, justificando así los ingresos obtenidos de manera ilícita.

5. Operaciones a nombre de otra persona

En este caso se realizan operaciones activas o pasivas que no corresponden con la actividad económica o antecedentes operativos del comprador, lo cual hace suponer que no actúan por cuenta propia, sino que buscan ocultar la identidad del cliente real. Realizan compras para personas no residentes en el país o para menores de edad.

6. Compañías o empresas

Mediante compañías o empresas de fachada o de portafolio también se lleva a cabo el lavado de dinero. La empresa de fachada es una entidad legalmente incorporada y que participa en el comercio legítimo; sin embargo, esta actividad comercial sirve principalmente para encubrir el lavado de dinero. Por lo general, esta clase de compañías mezclan los fondos ilícitos con los de sus propias rentas. Por el contrario, la empresa de portafolio sólo existe en papel, es decir, no participa en el comercio; sin embargo, se encuentra legalmente constituida, con lo cual puede simular el ingreso de capital como si se tratara del producto de su actividad comercial, pero que en realidad proviene de actos ilícitos.

VI. EL LAVADO DE DINERO EN MÉXICO

1. *Época antigua*

El lavado de dinero en México se remonta a la época colonial. Los comerciantes de países europeos que no tenían colonias en América querían participar en los beneficios de la nueva ruta comercial; sin embargo, debido al control monopólico que mantenía la Corona española sobre el comercio en la Nueva España, el único camino para acceder a este mercado era el contrabando.

El contrabando en esta etapa colonial se desarrolló principalmente sobre dos mercados: el de esclavos y el de manufacturas. En el primero, se alteraban las licencias con objeto de aumentar el número de esclavos que se permitía llevar a la Nueva España; en tanto que, tratándose del mercado manufacturero, los comerciantes introducían a la Colonia española telas, ropa, muebles, aperos,¹³ entre otros productos que en principio sólo podían ser comercializados a través de la Corona.

En este periodo también fue desarrollado el tráfico de armas, principalmente cuando los criollos empiezan a organizarse en búsqueda de la independencia española. El principal proveedor de armas fue Inglaterra; los insurgentes acudían a este país para abastecerse de armas y las ingresaban a territorio mexicano por vía marítima, generalmente a través de puertos pequeños, con lo cual evadían la inspección de la aduana, que necesariamente debía realizarse en los grandes puertos, como los de Veracruz y Salina Cruz.

2. *Época independiente*

Uno de los objetivos de la Independencia fue liberar el comercio de México y, en consecuencia, desarrollar su economía; por ello, se dictaron medidas tendentes a la libre exportación y a la restricción de la importación de productos extranjeros. Sin embargo, a pesar de estas medidas, los produc-

¹³ *Apero*, conjunto de instrumentos y demás cosas necesarias para la labranza; en general, se trata de cualquier instrumento que se emplea en la labranza. También puede ser usado para referirse al conjunto de instrumentos necesarios para cualquier oficio, *aperos de labranza*.

tos elaborados en México no podían competir con las mercancías extranjeras, principalmente porque al internarse ilegalmente podían adquirirse a precios más bajos que los nacionales.

En 1827 el gobierno elaboró una lista donde fijó los aranceles de los productos que podían ser importados; esta lista también estableció las mercancías consideradas de comercio ilícito, entre las que se encontraban el jabón, vajillas de cristal, papel, aceites, lozas, tejidos de lana, algodón y seda, entre otras.

En cuanto al tráfico de armas, éste continuó hasta 1877, año en que inicia el régimen porfirista. En un principio Inglaterra se mantuvo como el principal proveedor; sin embargo, debido a factores como la posición geográfica y tecnología bélica, Estados Unidos de América poco a poco se apoderó de este nicho.

3. *Época contemporánea*

Actualmente el narcotráfico, el contrabando, la corrupción y el tráfico de armas son grandes problemas que enfrenta México, los cuales se agravan debido a la organización de grupos delictivos, cada vez más difíciles de ser localizados y que se dedican, principalmente, a la realización de actividades consideradas como *delitos de cuello blanco*.

En el ámbito nacional, el lavado de dinero puede ubicarse básicamente en tres actividades:¹⁴

- I. La que se enmarca dentro de las actividades inherentes al tráfico ilegal de narcóticos;
- II. La que se ubica en el traslado de capitales al exterior, derivados o generados por los actos de evasión o defraudación fiscal, y
- III. La que se encuadra en las conductas encaminadas a la obtención de grandes sumas de dinero por parte de cuadros de corrupción incrustados en el sector público, y que se canalizan a actividades empresariales con objeto de hacerlas parecer legales.

¹⁴ Quintana Adriano, Elvia Arcelia, “Reflexiones acerca de los delitos de cuello blanco”, *Criminalia*, México, año LXI, núm. 3, septiembre-diciembre de 1995, pp. 77 y 78.

Hasta 1989 nuestro orden jurídico no contaba con un tipo penal referido a este tipo de conductas, lo cual se traduc a en campo f ertil para el desarrollo de las actividades generadoras de riquezas  lcitas, provenientes principalmente del narcotr fico. Sin embargo, el 28 de diciembre de 1989 se adicion  al C digo Fiscal de la Federaci n el art culo 115 bis, donde se se alaron las sanciones aplicables a quienes realicen ciertas actividades con pleno conocimiento de que colaboran en actividades  lcitas. El texto de este art culo fue el siguiente:

Se sancionar  con pena de tres a nueve a os de prisi n, a quienes a sabiendas de que una suma de dinero o bienes de cualquier naturaleza provienen o representan el producto de alguna  lcita:

I. Realice una operaci n financiera, compra, venta, garant a, dep sito, transferencia, cambio de moneda o, en general, cualquier enajenaci n o adquisici n que tenga por objeto el dinero o los bienes citados, con el prop sito de:

- a) Evadir de cualquier manera el pago de cr ditos fiscales;
- b) Ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localizaci n del dinero o de los bienes de que se trate;
- c) Alentar alguna actividad  lcita, o
- d) Omitir proporcionar el informe requerido por la operaci n.

II. Transporte, transmita o transfiera la suma de dinero o bienes mencionados, desde alg n lugar a otro en el pa s, desde M xico al extranjero o del extranjero a M xico, con el prop sito de:

- a) Evadir de cualquier manera el pago de cr ditos fiscales;
- b) Ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localizaci n del dinero o de los bienes de que se trate;
- c) Alentar alguna actividad  lcita, o
- d) Omitir proporcionar el informe requerido por la operaci n.

Las mismas penas se impondr n a quien realice cualquiera de los actos a que se refieren las dos fracciones anteriores que tengan por objeto la suma de dinero o los bienes se alados por las mismas con conocimiento de su origen  lcito, cuando  stos hayan sido identificados como productos de actividades ilegales por las autoridades o tribunales competentes y dichos actos tengan el prop sito de:

- a) Ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localizaci n del dinero o de los bienes de que se trate; o
- b) Alentar alguna actividad  lcita.

Con base en este artículo, y tomando en consideración los Principios emitidos por el Comité de Basilea, las 40 recomendaciones del GAFI y el Reglamento modelo sobre el Lavado de Activos Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas de la Organización de Estados Americanos en 1993, la entonces Comisión Nacional Bancaria elaboró la “Guía para prevenir el lavado de dinero en los bancos”. La principal finalidad de esta Guía fue la cooperación de los bancos con el gobierno federal para evitar el lavado de dinero.

Sin embargo, la Guía no tuvo el efecto deseado, ya que se convirtió en un simple instrumento de consulta para los funcionarios y empleados bancarios. Por ello, en 1995 se facultó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para dictar, escuchando a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, disposiciones de carácter general para prevenir y detectar operaciones con recursos provenientes de actividades ilícitas. Dichas disposiciones serían obligatorias para las instituciones financieras.

El artículo 115 bis del Código Fiscal fue reformado en dos ocasiones, hasta su derogación el 13 de mayo de 1996, cuando se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* un decreto por el cual se adicionaba al Código Penal Federal¹⁵ con el artículo 400 bis, donde se tipificó como delito la realización de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

El artículo 400 bis del Código Penal Federal establece entonces como tipo penal del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita el siguiente:¹⁶

Se impondrá de 5 a 15 años de prisión y de mil a cinco mil días multa, al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el

¹⁵ El 18 de mayo de 1999 se publicó un decreto en el *Diario Oficial de la Federación* por el que se cambia de denominación al Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal por Código Penal Federal.

¹⁶ Es importante mencionar que, de acuerdo con el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita es considerado como “grave”; por tanto, quienes lo cometan no tienen derecho a libertad provisional.

producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.

El 7 de noviembre de 1996 se publicó la Ley Federal sobre Delincuencia Organizada, donde también quedó tipificado el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita previsto en el artículo 400 bis del Código Penal, cuando en su realización participen tres o más personas organizadas para llevar a cabo, permanente o reiteradamente, conductas que por sí o unidas a otras tengan como fin cometer determinados delitos, entre ellos el de lavado de dinero.

El 10 de marzo de 1997 se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación*, disposiciones de carácter general que debían observar las casas de bolsa, especialistas bursátiles, instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y casas de cambio en el combate contra el lavado de dinero; sin embargo, estas fueron abrogadas por una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el 2004.¹⁷

El 28 de enero de 2004 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* un decreto por el cual se reforman diversas disposiciones de las leyes financieras.¹⁸ De manera general, los artículos se reformaron en el sentido de señalar la obligación de las instituciones financieras para establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cualquier tipo de cooperación para la comisión de delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis del Código Penal Federal, así como presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, reportes sobre los actos de sus clientes, usuarios, miembros del Consejo de Administra-

¹⁷ Resolución por la que se expiden las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 52 bis-4 de la Ley del Mercado de Valores. Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de mayo de 2004.

¹⁸ Las leyes reformadas en los artículos relativos fueron la Ley de Instituciones de Crédito, artículo 115; Ley de Ahorro y Crédito Popular, artículos 124 y 130; Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, artículos 100 y 108 bis; Ley Federal de Instituciones de Fianzas, artículo 112; Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, artículo 140; Ley del Mercado de Valores, artículo 52 bis-4; Ley de Sociedades de Inversión, artículo 91, y la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, artículos 95 y 95 bis.

ción, directivos, funcionarios, empleados o apoderados que pudieran ubicarse dentro del delito señalado.

Como parte de esas reformas se fortaleció el concepto de “conoce a tu cliente”; con el fin de identificar plenamente a las personas que realicen operaciones financieras, se precisó la forma y contenido de los reportes por parte de los intermediarios a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y se ampliaron las facultades de dicha Secretaría para emitir disposiciones de carácter general a los intermediarios financieros en materia de financiamiento al terrorismo.

Con base en el decreto citado en el párrafo anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el 14 de mayo de 2004, nueve resoluciones¹⁹ en las que se contemplaron disposiciones de carácter general para prevenir, detectar y reportar los actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal (“terrorismo”), o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 bis del mismo Código (“operaciones con recursos de procedencia ilícita”). De manera general, estas resoluciones contemplaron los siguientes puntos:

¹⁹ Resolución por la que se expiden las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a Casa de Cambio. Resolución por la que se expiden las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a las personas que realicen las operaciones a que se refiere el artículo 81-A del mismo ordenamiento. Resolución por la que se expiden las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas. Resolución por las que se expiden las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. Resolución por la que se expiden las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 52 bis-4 de la Ley del Mercado de Valores. Resolución por la que se expiden las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a las Organizaciones Auxiliares del Crédito. Resolución por la que se expiden las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a los denominados transmisores de dinero por dicho ordenamiento. Resolución por la que se expiden las disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito y 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular. Resolución por la que se expiden las disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 108 bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y 91 de la Ley de Sociedades de Inversión.

1. *Política de identificación del cliente.* Se señala básicamente la integración de un expediente previa la apertura de cuentas o celebración de cualquier tipo de contrato.
2. *Política de conocimiento del cliente.* Se refiere a obtener mayor información y supervisión estricta del cliente que realice transacciones de mayor riesgo.
3. *Reporte de operaciones relevantes.* Es decir, aquellas que se realicen con instrumentos monetarios²⁰ por un monto igual o superior al equivalente en moneda nacional a los diez mil dólares de los Estados Unidos de América. Los reportes deberán remitirse trimestralmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
4. *Reporte de operaciones inusuales.* Se refiere a la operación, actividad, conducta o comportamiento que no concuerde con los antecedentes o actividad conocida o declarada por el cliente, o con su patrón habitual de comportamiento transaccional, en función al monto, frecuencia, tipo o naturaleza de la operación de que se trate, sin que exista una justificación razonable para dicho comportamiento, o bien, aquella que por cualquier causa pueda considerarse se utilice para actos ilícitos. Estos reportes deben entregarse dentro de los treinta días de que se detecte la operación inusual.
5. *Reporte de operaciones preocupantes.* Son las operaciones, actividades, conductas o comportamiento de los directivos, funcionarios, empleados y apoderados de las instituciones financieras, que por sus características pudieran contravenir o vulnerar la aplicación de las leyes o que por cualquier otra causa resulte dubitativa para dichas instituciones.
6. *Estructuras internas.* Se establece la creación de un Comité de Comunicación y Control dentro de las instituciones financieras cuyas funciones se centrarán en la supervisión del cumplimiento de las políticas mencionadas.

²⁰ Los instrumentos monetarios, en el caso de operaciones relevantes, son los billetes y moneda mexicana o la de curso legal de cualquier otro país, cheques de viajero, y monedas acuñadas en platino, oro y plata; para efecto de las operaciones inusuales, se contemplan también los cheques, pagarés derivados del uso de una tarjeta de crédito o débito, valores o recursos que se transfieran por cualquier medio electrónico o de naturaleza análoga, así como cualquier tipo de recursos, derechos, bienes o mercancías.

7. *Capacitación y difusión.* Se establece la obligación a las instituciones financieras de desarrollar programas de capacitación y difusión sobre las políticas de “conocimiento del cliente” con objeto de prevenir la realización de conductas ilícitas
8. *Sistemas automatizados.* Las instituciones financieras deben contar con sistemas que automáticamente realicen funciones de conservación y actualización de expedientes, control y monitoreo de operaciones realizadas, control y registro de operaciones inusuales y preocupantes, así como mantener esquemas de seguridad de la información procesada
9. *Reserva y confidencialidad.* Se obliga a los miembros de los consejos de administración, del comité de comunicación y control y a los directivos, funcionarios, empleados y apoderados de las instituciones financieras, a mantener la más absoluta confidencialidad respecto a la información que se contenga en los reportes de operaciones relevantes, inusuales y preocupantes
10. *Otras obligaciones.* Se establecen una serie de obligaciones generales que coadyuven el cumplimiento de las disposiciones establecidas en las resoluciones dictadas por la Secretaría de Hacienda.

Sin embargo, a pesar de las normas que se han creado para combatir y prevenir el lavado de dinero en México, la impunidad sigue existiendo, principalmente por el problema para encontrar elementos y mecanismos apropiados y eficaces de investigación, detección y descubrimiento del delito.

VII. COMBATE INTERNACIONAL DEL LAVADO DE DINERO

Siendo el delito de lavado de dinero una actividad ilícita, con alcances de carácter internacional que inciden de manera importante en la economía formal y legal de la comunidad internacional, se ha hecho necesaria la colaboración conjunta de los países afectados, constituyendo así un medio idóneo para establecer parámetros y directrices en materia de prevención y combate del fenómeno de referencia.

En este sentido, se han llevado a cabo diversas actividades de carácter internacional:

1. *Principios de Basilea o Prevención del Uso Criminal del Sistema Bancario para el Propósito del Lavado de Dinero*, 1980.

Estos principios fueron elaborados por el Comité sobre Regulaciones Bancarias y Prácticas de Supervisión del Grupo de los Diez.²¹ El objeto fue establecer un mínimo de operaciones de administración bancaria con los que deben operar todos los países miembros del Fondo Monetario Internacional

2. *Conferencia de las Naciones Unidas para la Aprobación de la realización de la Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas*, del 25 de noviembre al 20 de diciembre de 1988, en Viena, Austria.

Si bien éste no fue el primer intento por combatir a nivel internacional el delito de lavado de dinero, sí puede decirse que a partir de la reunión en Viena los gobiernos de los países implicados mostraron su preocupación por disminuir el problema, organizándose para su detección y tratar en lo posible evitar que este delito continúe realizándose.

El artículo 3o. del documento que se firmó en esta Conferencia establece como criterios para definir al lavado de dinero la conversión o transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados en el inciso a) ²² del artículo en mención, ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes, su naturaleza, ubicación, destino, movimiento o la propiedad real de los bienes o derechos relativos y ayudar a cualquier persona a participar en la comisión de tal delito.

3. *Grupo de Trabajo de Acción Financiera sobre el Lavado de Dinero* (GAFI o FATF por sus siglas en inglés *Financial Action Task Force on Money Laundering*), creado en 1989 por el Grupo de los Siete.²³

El 6 de febrero de 1990, el GAFI se reunió en París, Francia, donde se establecieron 40 recomendaciones concretas para evitar el lavado de dinero.

Algunas de estas recomendaciones incluidas en el acta final de la Reunión de 1990 fueron ratificar la Convención de Viena de 1988, establecer

²¹ Este grupo, conocido como G-10, se integra por los 11 miembros más ricos del Fondo Monetario Internacional: Alemania, Bélgica, Canadá, Estados Unidos de América, Francia, Italia, Japón, Países Bajos, Reino Unido, Suecia y Suiza.

²² Estos delitos se refieren al cultivo, producción, fabricación, posesión, adquisición, transporte, distribución, y demás actividades relativas a estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

²³ Este grupo se integra por Estados Unidos de Norteamérica, Canadá, Alemania, Francia, Inglaterra, Japón e Italia.

un programa contra el lavado de dinero que fuera incorporado en los acuerdos de cooperación multilateral, tomar las medidas necesarias en la legislación para facilitar la penalización del lavado de dinero proveniente del narcotráfico, considerar el delito de lavado de dinero como grave y como una actividad de complicidad, considerar tanto a las corporaciones como a los empleados sujetos de responsabilidad penal, entre otras.

Desde junio de 2000 México pertenece al GAFI. Los compromisos internacionales adquiridos al ingresar a este grupo han sido incorporados a la legislación nacional a través del decreto del 28 de enero de 2004 por el que se reformaron diversas leyes financieras, así como en las resoluciones dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 14 de mayo de 2004.

4. *Convención sobre el lavado de dinero, búsqueda, decomiso y confiscación de los ingresos provenientes de delitos*, 8 de noviembre de 1990, Estrasburgo, Francia.

Fue elaborado por el Consejo de Europa. En este proyecto se buscó que los Estados-parte adoptaran técnicas indagatorias especiales, como interferir comunicaciones; además, se estableció como principio general la obligación de prestar asistencia, con objeto de lograr una mayor coordinación judicial-internacional en las investigaciones del lavado de dinero.

5. *Tratado Modelo sobre Asistencia Mutua en Asuntos Criminales*. 14 de diciembre de 1990. Resolución 45/117 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Durante el Séptimo Congreso de Naciones Unidas sobre la Prevención del Crimen y Tratamiento de los Criminales se acordó que las Naciones Unidas debían preparar instrumentos modelo que se utilizaran como guías para convenciones internacionales y regionales en la creación e implementación de la legislación interna en la materia.

Por este compromiso, Naciones Unidas elaboró y adoptó la Resolución 45/117, con la cual se creó el Tratado Modelo sobre Asistencia Mutua en Asuntos Criminales, en el cual se establecieron una serie de medidas encaminadas a la lucha contra el lavado de dinero.

6. *Conferencia Internacional sobre la Prevención y Represión del Blanqueo de Dinero y el Empleo del Producto del Delito: Un Enfoque Mundial*, del 18 al 20 de junio de 1994 en Courmayeur, Italia.

Entre los principales temas que se trataron en esta Conferencia resaltan las tendencias del blanqueo internacional de dinero y las políticas para su

prevención y represión, las oportunidades delictivas para el blanqueo de dinero y empleo del producto del delito, mecanismos de lucha en el ámbito internacional, evaluación de la política de lucha contra la delincuencia y de la política reglamentaria, cooperación técnica en la prevención y lucha contra el blanqueo y la utilización del producto del delito.²⁴

7. *Declaración de Kingston*, 1992, Kingston, Jamaica.

Esta Declaración fue elaborada por representantes de los países del Caribe y del continente americano, así como de Europa; se tomó como documento directriz las 40 recomendaciones de la FATF, y se propusieron 21 recomendaciones adicionales para resolver el problema del lavado de dinero en el Caribe.

8. *Reglamento sobre el Lavado de Activos Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas*, 1992.

En la Reunión Ministerial de la Organización de Estados Americanos, organismo regional cuyos objetivos son, entre otros, promover el desarrollo económico, la seguridad y la paz en América, celebrada en Ixtapa, México, en abril de 1990, se emitió la Declaración y Programa de Acción de Ixtapa, en la cual se solicitó a la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de las Drogas²⁵ elaborar reglas modelo, acordes con la Convención de Viena de 1988, para combatir el lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas. La Comisión presentó el *Reglamento sobre el Lavado de Activos Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas* en la sesión celebrada en Bahamas del 18 al 23 de mayo de 1992, el cual fue enviado a la Asamblea General de la OEA para que los países miembros lo adoptaran e incluyeran en su legislación.

9. *Iniciativa de los países y territorios no cooperadores*, presentada en 1999 por el GAFI.

Mediante este proyecto se pretendía conocer los Estados considerados como paraísos fiscales,²⁶ con objeto de que, una vez localizados, se implantaran las medidas que fueran necesarias para evitar el lavado de dinero

²⁴ “Número doble extraordinario sobre la Conferencia Internacional sobre la Prevención del Blanqueo de Dinero y el Empleo del Producto del Delito: Un Enfoque Mundial, 1994”, *Naciones Unidas, Prevención del delito y justifica penal, Boletín de información*, Courmayeur, Italia, núms. 24 y 25, enero de 1995.

²⁵ Esta Comisión es la que se encarga, dentro de la OEA, de realizar las operaciones en contra del lavado de dinero.

²⁶ Se considera *paraíso fiscal* a los países que no manejan un régimen impositivo o tributario, o que no lo aplican a los capitales extranjeros que se invierten en su territorio.

en estos lugares. En un informe publicado en junio del 2000, se señalaron a Bahamas, Filipinas, Islas Caimán, Islas Cook, Islas Marshall, Israel, Líbano, Liechtenstein, Nauru, Nrué, Panamá, Rusia, San Cristóbal y Nevis y San Vicente como paraísos fiscales; en el informe del 2001, Bahamas, Islas Caimán, Islas Cook, Israel, Liechtenstein, Islas Marshall y Panamá habían implementado leyes para combatir el lavado de dinero.

Aun con estos instrumentos que se han suscrito en esta materia y que se derivan de interés y la colaboración conjunta entre los países afectados por la problemática de referencia, se puede advertir que todavía no es suficiente y que queda mucho por hacer en el ámbito de cada país.

VIII. CONSIDERACIONES FINALES

La apertura de mercados, los procesos de privatización de empresas estatales y la urgencia de inversión extranjera directa de numerosas naciones se han convertido en elementos utilizados por los grandes cárteles del narcotráfico internacional para el lavado de dinero; una de las más grandes consecuencias de ello ha sido la contaminación de la economía, principalmente en los sectores financiero, monetario y fiscal.

Por ello, el combate al narcotráfico exige una extrema cooperación internacional que facilite el aseguramiento de cargamentos de droga y la detención de los delincuentes, así como detectar las actividades del lavado de dinero en sus diversas etapas.

Por otro lado, las personas que se dedican al lavado de dinero que, además, cuentan con el apoyo económico, van a la vanguardia en tecnología y mecanismos financieros, por lo que son capaces de considerar expectativas de inflación, estimar rendimientos a corto y largo plazo y prever la situación de un país en cuanto a los cambios regulatorios del mismo; por ello, en la lucha contra el lavado de dinero deben participar activamente tanto los sectores privado y bancarios como el aparato estatal y sus órganos.

El gobierno debe establecer regulaciones homogéneas para combatir eficazmente al crimen organizado internacional, cortando las líneas de abastecimiento y privándolo de su fuerza impulsora y su razón de existir.

Los países afectados deben legislar rigurosamente en cuanto al secreto bancario, las cuentas anónimas, imponer códigos de conducta en actividades empresariales, financieras y bursátiles, que contemplen sanciones y la posibilidad de ejercitar acciones penales inmediatas contra quienes se in-

volucren en el ilícito. Además, debe buscarse la eliminación de los llamados “paraísos fiscales”.

El castigo penal en el caso del lavado de dinero no debe ser desigual al del resto de los delitos, pues también produce daños a la sociedad y al Estado, aunque éstos sean principalmente de carácter económico. Los mecanismos institucionales creados para combatir la criminalidad deben dirigirse también a la criminalidad económica, tanto a los organismos y corporaciones del Estado como a los individuos y organizaciones criminales que los cometan.²⁷

México debe contar con una legislación que prevea, regule y sancione adecuadamente los actos que alteren el orden jurídico, entre ellos, los que se refieran a actividades ilícitas que generen recursos económicos que puedan ser incorporados al sistema financiero de manera ilegal.

IX. FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

ANDRIASOLA, Gabriel, “Los nuevos institutos de derecho procesal internacional en materia de narcotráfico y lavado de dinero”, *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 1992.

ANIYAR DE C., Lola, “Algunas consideraciones sobre elementos básicos en el delito de cuello blanco”, *Cuadernos Panameños de Criminología*, Panamá, Universidad de Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 1978.

BAÑUELOS GONZÁLEZ, José, “El lavado de dinero”, *Revista Pauta*, México, Cámara Internacional de Comercio, Boletín Informativo del Capítulo Mexicano de la Cámara Internacional de Comercio núm. 42, noviembre de 2003.

BARATTA, Alessandro, *Criminología crítica y crítica del derecho penal*, México, Siglo XXI, 1986.

BUNSTER, Álvaro, “Robo”, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, t. VI.

CRUZ CASTRO, Fernando, “Discriminación e ineficiencia en la persecución del delito económico: la inevitable perversión del sistema pe-

²⁷ Díaz de León, Marco Antonio, “Delitos económicos”, *Revista Mexicana de Justicia*, México, núm. 1, vol. VII, enero-marzo de 1989, p. 75.

- nal”, *Ciencias Penales, Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica*, San José, año 6, núm. 9, noviembre de 1994.
- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, “Delitos económicos”, *Revista Mexicana de Justicia*, México, núm. 1, vol. VII, enero-marzo de 1989.
- FABIAN CAPARRÓS, Eduardo A., “El delito de blanqueo de capitales”, *Diccionario Enciclopédico Larousse*, Buenos Aires, 1997.
- FERNÁNDEZ, Miguel, *Derecho penal económico*, Madrid, Civitas, 1978.
- FIGUEROA VELÁSQUEZ, Rogelio Miguel, “Lavado de dinero”, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, t. IV.
- GAMBOA DE TREJO, Ana, “Derecho y política. El delito de cuello blanco”, *Estudios Jurídicos*, Xalapa, Ver., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Veracruzana, nueva época, 1995.
- Informes de Naciones Unidas. V Congreso de Naciones Unidas, para la prevención del crimen y el tratamiento de los delincuentes*, Ginebra, 1975, “Formas y dimensiones nuevas-nacionales e internacionales de la criminalidad”.
- LEGUIZAMO FERRER, Ma. Elena, “Secuestro”, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, t. II.
- MARTÍNEZ CARBAJAL, Ma. Elena, “Terrorismo”, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, t. VI.
- MORENO HERNÁNDEZ, Moisés, “Medidas preventivas contra la delincuencia organizada”, *Revista Mexicana de Procuración de Justicia*, México, vol. I, núm. 3, 1996.
- “Número doble extraordinario sobre la Conferencia Internacional sobre la Prevención del Blanqueo de Dinero y el Empleo del Producto del Delito: Un Enfoque Mundial, 1994”, *Naciones Unidas, Prevención del delito y justifica penal, Boletín de información*, Courmayeur, Italia, núms. 24 y 25, enero de 1995.
- QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia, “Reflexiones acerca de los delitos de cuello blanco”, *Criminalia*, México, Academia Mexicana de Ciencias Penales, año LXI, núm. 3, septiembre-diciembre de 1995.
- (coord.), *Diccionario de Derecho Mercantil*, México, Porrúa-UNAM, 2001.

- RAMÍREZ GUTIÉRREZ, José Othón, “Contrabando”, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, México, UNAm, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, t. II.
- RICO, José, “Notas introductorias al estudio de la criminalidad de negocios”, *Cuadernos Panameños de Criminología*, Panamá, Universidad de Panamá, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 1978.
- VIDAL RIVEROLL, Carlos, “Falsificación”, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, t. IV.
- , “Fraude”, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, t. IV.
- ZAMORA SÁNCHEZ, Pedro, *Marco jurídico del lavado de dinero*, México, Oxford, 2000.

Legislación

Código Federal de Procedimientos Penales.

Código Penal Federal.

Diario Oficial de la Federación del 28 de enero de 2004.

Diario Oficial de la Federación del 14 de mayo de 2004.

Ley Federal sobre Delincuencia Organizada.

Páginas electrónicas

www.worldpolicies.com/espanio/lavado_de_dinero.html

www.juridicas.unam.mx

www.gobernacion.gob.mx/dof/pop.php